

NÚMERO

939

Sábado

20 de Abril de

1839.

AÑO SÉPTIMO.



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

Artículo de Oficio.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion me ha comunicado la circular siguiente:

El producto total de los bienes y rentas del clero secular se mandó aplicar exclusivamente en parte de pago del presupuesto de su dotacion, en conformidad al artículo 6º de la ley de 29 de julio de 1837, por el 8º de la instruccion de 5 de setiembre de 1838, circulada á propuesta de la junta principal de diezmos.

Entre los bienes del clero secular se hallan los de las mitras secuestradas y los de obras pias, patronatos y capellanías que no sean de sangre, cuya administracion corre á cargo de las oficinas de amortizacion, con arreglo á lo mandado en Real orden de 4 de enero de este año, circulada en 8 del mismo, pero con la intervencion y conocimiento que á las juntas diocesanas cometió el artículo 48 del proyecto

de ley provisional para la dotacion del culto y clero, sancionado por S. M. en 17 de julio del año anterior.

Por razon de los secuestros de mitras, prebendas y beneficios por causa de infidencia, conserva sin embargo la amortizacion el derecho á la parte de cóngrua, deducidas cargas de justicia, que usufructuarian los eclesiásticos si estuvieran en posesion de sus beneficios; con la diferencia de que si estuviesen confinados por el gobierno en cualquier punto del reino con señalamiento de dotacion especial, la reclamacion se limitará á la diferencia que resulte entre dicha dotacion y la que á la pieza eclesiástica se designa en el proyecto de ley para la dotacion del culto y clero, sancionado por S. M. en 17 de julio de 1838; y si estuviesen fugados se estenderá al todo de esta asignacion deducidas cargas de justicia, y en uno y otro caso será bajo el concepto de que el abono tuviese cabida en el repartimiento comun, y con arreglo á lo que debiera darse al eclesiástico si poseyese su beneficio.

Bajo estos supuestos las oficinas de amortizacion han debido desde la publicacion de la Real instruccion que queda citada, ceñirse á la mera administracion de dichos bienes y pago de los gastos que origine, teniendo á disposicion de dichas juntas cuantos productos corrientes resulten líquidos, con el objeto de que puedan llevar á efecto las disposiciones de dicha ley provisional como previene el citado artículo 48 de ella, y á reclamar oportunamente las cóngruas de que se ha hecho mérito.

Por no haberse observado sin duda este modo de proceder en algunas partes, se ha dado lugar á que las autoridades eclesiásticas respectivas, viendo que las rentas de las mitras y las de capellanías y patronatos se conservan sin trasladarse á su verdadero destino, hayan acudido á la Direccion solicitando el pago de ciertas cantidades relativas á gastos del culto, al de los gobiernos eclesiásticos de las diócesis, ó á las asignaciones hechas á los prelados ó beneficiados comprendidos en los secuestros; sin que la Direccion haya podido ni pueda resolver en la materia por hallarse todos estos objetos cometidos á las juntas diocesanas, en el seguro supuesto de que los productos de los citados bienes están todos á su disposicion.

Para evitar que en lo sucesivo se dé lugar á estas peticiones, ha acordado la Direccion se sirva V. S. disponer cuanto estime conveniente á que por las oficinas de amortizacion de la provincia de su cargo se pongan inmediatamente á disposicion de la junta diocesana cuantos rendimientos corrientes resulten líquidos, ya sea de mitras secuestradas, ya de patronatos ó capellanías, excepto las de sangre, sin que

se mezclen en hacer otros pagos que los de pura administracion; en cuyo supuesto cuantas gestiones se hagan respectivas á los del culto y clero, deberán dirigirse á las referidas juntas diocesanas para que atiendan á ellos, conforme á las órdenes que les están comunicadas en el asunto; cuidando tambien de que las oficinas reclamen en su caso de las mismas juntas las cóngruas alimenticias, ó la parte de ellas, segun la distincion hecha, por ser estas unas porciones que no deben redundar en beneficio de la masa comun, sino del estado por medio de la amortizacion, conforme á los Reales decretos espeditos en el asunto. Y lo comunico á V. S., encargándole su mas exacto cumplimiento y aviso del recibo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de marzo de 1839.—Diego Lopez Ballesteros.—Sr. Intendente de Mallorca.

Lo que hago notorio al público por medio de este anuncio. Palma 18 de abril de 1839.—Francisco Nuñez.

La Direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion me ha comunicado con fecha 26 de febrero de este año la Real orden siguiente:

Por el ministerio de Hacienda se comunicó á esta Direccion en 6 de diciembre último la Real orden que sigue:—El Sr. ministro de Hacienda dice con esta fecha al de la Gobernacion de la Península lo siguiente:—Habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una consulta que en 6 de noviembre último, hizo la junta principal de diezmos, manifestando con referencia á la diocesana de Tarazona que el ayuntamiento de aquella capital comprendia en la contribucion extraordinaria de guerra los bienes del clero secular, en virtud de providencia de la Diputacion provincial de Zaragoza; se ha servido S. M. resolver que se observe lo mandado en Real orden de 30 de agosto de este año por la cual se declararon exentos de dicha contribucion los bienes del clero secular, respecto á que perteneciendo ya al estado por la ley de 29 de julio de 1837 están comprendidos en la disposicion del art. 5.º de la de 30 de junio próximo pasado, siendo por lo tanto conveniente que por el ministerio del digno cargo de V. E. se encargue á las Diputaciones provinciales el cumplimiento de la mencionada disposicion. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Y de la de S. M. comunicada por el referido Sr. ministro de Hacienda lo traslado á V. S. para los mismos fines.—

Y se traslada á V. S. para su gobierno y efectos que convengan sirviéndose avisar el recibo.

Cuya Real disposicion hago notoria á los efectos que puedan convenir en esta provincia. Palma 18 de abril de 1839.—Francisco Nuñez.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

El acuerdo de esta Audiencia territorial con auto de 11 del que rige dado en el expediente formado á consecuencia de los abusos que cometen varios notarios por no residir en los pueblos que les prescriben sus títulos, entre otras cosas ha mandado lo siguiente: «Circúlense las órdenes oportunas á los alcaldes de los pueblos de esta isla á fin de que no permitan salir de ellos á los notarios no siendo para auxiliar á las justicias inmediatas que crezcan de estos funcionarios ó por otra causa legítima, y siempre con licencia de los referidos alcaldes que se les podrá conceder por el tiempo absolutamente preciso, dando parte cuando asi lo hicieren, al juez de primera instancia de su partido y á este superior tribunal; imponiéndose á los alcaldes omisos la mas estrecha responsabilidad.

Se conmina á cualquiera notario que abandone su residencia, no siendo con las circunstancias prevenidas en el anterior párrafo con la multa de cien ducados y con lo demás á que haya lugar en caso de reincidencia. Se previene á todos los notarios que se abstengan de otorgar escrituras ni instrumento alguno en otros puntos de los que se les asigna ó señala en sus respectivos títulos con arreglo á las leyes y órdenes vigentes. Se encarga á los jueces de primera instancia y promotores-fiscales de los partidos de esta isla, celen con escrupuloso cuidado la residencia de los notarios y cumplimiento de estas disposiciones, dando cuenta mensualmente los primeros á esta Audiencia de la exacta observancia de esta providencia ó de cualquiera infraccion que hubiere; publicándose y circulándose por el Boletín oficial estas disposiciones generales. Y se verifica en este número para la inteligencia y cumplimiento de los que comprende. Palma 18 de abril de 1839.—Juan Antonio Perelló y Pou, secretario.

*El Ayuntamiento constitucional de la M. I. N. y L. ciudad de Palma
y capital de la provincia de las Baleares.*

Ocupado este cuerpo con las complicadas operaciones del reparto individual de la contribucion extraordinaria de guerra, y en la ejecucion de la quinta de ejército que está practicando, no ha podido atender á las contribuciones ordinarias de cuota fija del corriente año. Esta derrama que como todas las de su clase pesa sobre la base de catastro con respecto á la riqueza territorial, y del cálculo comparativo por lo que hace al ramo industrial, no pudo el ayuntamiento ejecutarla á su debido tiempo por faltarle el dato esencial de los capitales reformados con motivo de las bajas de alodios, oficios enagenados y otros, dispuesta por la Esma. Diputacion provincial, y por no quedar definitivamente resueltas las alteraciones y ampliaciones que en la contribucion de guerra está sufriendo el ramo industrial. Estas dificultades han entorpecido el cumplimiento de lo que dispone la instruccion del ramo, y han hecho no se recaudara el primer trimestre vencido ya en 1.º de marzo último. Para reparar pues en lo posible los perjuicios que sintiera la tesorería nacional si dejase de hacerse efectiva la suma que importa dicho trimestre en el término mas breve, el ayuntamiento con anuencia del Sr. Intendente se vé en el caso de prevenir á los contribuyentes de la riqueza territorial del catastro de esta ciudad se presenten en la oficina de recaudacion de las contribuciones de cuota fija que se halla en una de las piezas inferiores de esta casa consistorial de 9 á una por la mañana, y de 4 á 7, por la tarde á satisfacer una cantidad igual á la que pagaron en el primer trimestre del año próximo pasado por talla y utensilio, para lo cual deberán llevar precisamente el mismo billete que les fué entregado á su tiempo. Adoptada esta medida con el laudable y único objeto de auxiliar las perentorias exigencias de la tesorería, y dar cumplimiento á lo que se previene en las órdenes vigentes de la materia, se entenderán hechos estos pagos en calidad de á buena cuenta de la cuota que les corresponda en el reparto que se está practicando para las contribuciones de este año. En este supuesto no duda el ayuntamiento que los contribuyentes á la riqueza territorial darán cumplimiento á una disposicion que las circunstancias han hecho necesaria presentándose desde mañana á satisfacer el primer trimestre vencido ya en 1.º del pasado. El término que se prefija á los contribuyentes para efectuar el pago de sus respective cuotas lo es de diez dias precisos contaderos desde esta fecha, tiempo mas que suficiente para que todos concurren á un deber que las urgen-

cias de la tesorería reclama acreditando así la religiosidad que les distingue. Y para que llegue á noticia de todos se publica por bando y se inserta en los periódicos de esta capital. Consistorio de Palma 19 de abril de 1839.—Bernardo Fuster de Salas.—Jaime Rosselló.—Jaime Luis Garau.—Miguel Oleo.—Por acuerdo del M. J. Ayuntamiento.—Miguel Ignacio Manera, secretario.

NOTA de los precios que en la semana anterior han tenido en este mercado los artículos que á continuación se espresan.

REALES VELLON MRS.

Trigo, la cuartera	80	”
Cebada, idem	40	”
Habas, idem	64	”
Guijas, idem	64	”
Habichuelas, idem	120	”
Maiz, idem	60	”
Aceite, medida	64	”
Brea, quintal	36	”
Algodon, idem	100	”
Algarrobas, idem	16	”
Carbon, idem	6	”
Lefia, idem	1	”
Carne de carnero lib. carnicera	6	”
Idem de macho id	4	17
Aguardiente arroba	37	25

Iviza 7 de abril de 1839.—Mariano de Arabi, antes Llobet.

Idem en el mercado de Inca.

Trigo, barcilla de	”	tt	18	3	6	á	1	tt	”	3	6
Candeal, id. de	1	1	”	á	1	2	”	”	”	”	”
Cebada, id. de	”	9	6	á	”	9	8	”	”	”	”
Avena, id. de	”	7	4	á	”	8	”	”	”	”	”

Habas, id. de	22	16	á	17	22
Garbanzos, id. de	22	18	á	19	22
Habichuelas, id. de	1	6	á	6	6
Frijoles, id. de	1	3	á	4	22
Guijas, id. de	22	14	á	15	22
Cáñamo, quintal. de	16	10	á	18	10
Queso, id. de	9	10	á	10	22
Aceite, cuartan. de	1	2	á	3	22
Vino, cuartín. de	22	13	á	17	4
Aguardiente, id. de	4	22	á	22	22
Carne, lib. de 36 onzas. de	22	6	á	7	22

Inca 14 de abril de 1839.—*Joaquin Massip y Vich*, alcalde.

Idem en el mercado de Manacor.

Candeal, la cuartera.	6	ft	12
Trigo, idem.	5	10	
Cebada, idem.	2	10	
Habas, idem.	4	13	
Vino, el cuartín.	9		
Aguardiente de 19 grados, cuartín.	2	4	
Idem de 32 grados, idem.	4	8	
Idem de 35 grados, idem.	4	16	
Aceite, cuartan.	1	22	
Carne, libra de 36 onzas.	6	6	
Pan, libra de 12 onzas.	1		

Manacor 14 de abril de 1839.—*Juan Muntaner*, alcalde.

COMISION PRINCIPAL DE RENTAS Y ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

Venta de fincas nacionales.

Fincas para cuyo remate se señala día.

ANUNCIO n° 382.

Por providencia del Sr. Intendente de rentas de esta provincia está señalado para remate de las fincas nacionales que se espresarán, en las

casas consistoriales de esta capital, el que tendrá efecto ante el señor D. Luis Mayans, juez de primera instancia, y escribanía de D. Francisco Montoya, con asistencia del comisionado principal de arbitrios de amortizacion, ó persona que le represente, con citación del procurador síndico.

Que perteneció á las beatas de S. José de esta corte.

Una casa en esta corte calle de S. Juan, n. 14, manz. 248, que tiene de línea 51 pies y en su totalidad 2368 tasada en 119417

A las religiosas de la Penitencia de Alcalá de Henares.

Otra id. en esta corte calle de la Luna, con accesorias á la Estrella, n. 21 por la primera calle, y 8 por la segunda, manz. 469, la que tiene 30 pies de fachada por la calle de la Luna y 29 por la de la Estrella, y en su totalidad 2408 pies cuadrados, en 121454

A las monjas descalzas de las Maravillas de esta corte.

Otra id. calle de S. Andres, n. 11, manz. 476, que tiene de línea por la fachada principal 54 pies, consitio de 1173 pies superficiales, en 24311

A los PP. del Salvador de la misma.

Otra id. calle de S. Gregorio, hoy de Irlandeses, n. 13, manz. 108, que tiene de línea en la facha principal 22 pies, con sitio de 1157 pies superficiales, en 41362

A las monjas de Constantinopla de la misma.

Otra id. calle angosta de los Mancebos, n. 9, manz. 141, que tiene de línea por la fachada principal 47 pies, con sitio de 4187 pies superficiales, en 84186